Oficio Nº 19.761

rrp/mrb

S.64ª/372ª

VALPARAÍSO, 12 de agosto de 2024

AA S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las mociones, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica la ley Nº 20.370, General de Educación, con el objeto de prohibir y regular el uso de dispositivos digitales en establecimientos educacionales, correspondiente a los boletines Nos 11.728-04, 12.885-04, 16.062-04, 16.520-04, 16.527-04, 16.574-04 y 16.575-04, refundidos:

PROYECTO DE LEY

“ Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005:

1. Agrégase en el artículo 3 el siguiente literal o):

“o) Uso responsable de la tecnología en el proceso formativo. El proceso formativo promoverá el uso responsable de la tecnología, en particular de aquellas vinculadas a la información, la comunicación y la conectividad digital. Conforme a ello, los establecimientos educativos velarán por abordar los riesgos y perjuicios que supone la integración de la tecnología en el proceso formativo de los estudiantes, minimizándolos, y por asumir los aspectos positivos que reporta para el avance lectivo, cognitivo y psicosocial de los niños, adolescentes y estudiantes en general. En consonancia con el principio de equidad educativa, el sistema propenderá a reducir las barreras de acceso a las nuevas tecnologías con fines educativos, con miras a un acceso universal y a la educación digital de cada estudiante.

En concordancia con lo anterior, se promoverán instancias de sociabilización, presenciales, encuentros comunitarios y actividades deportivas, a ﬁn de favorecer el bienestar integral del estudiantado, junto con fomentar, desde un enfoque formativo, la educación digital para un uso adecuado, crítico, creativo, reflexivo y responsable de los medios tecnológicos de telefonía móvil, incluidos en éstos las plataformas y dispositivos digitales.”.

2. Introdúcese el siguiente artículo 3 bis:

“Artículo 3 bis.- Para efectos de lo dispuesto en esta ley, los conceptos que a continuación se indican tendrán el siguiente sentido y alcance:

a) Medios tecnológicos: aquellos elementos provenientes de la innovación científico-técnica que posibilitan o facilitan alguna labor.

b) Medios tecnológicos de telefonía móvil: aquellos medios tecnológicos que permiten efectuar telecomunicación o acceder a la red de Internet para mantener interacción de telecomunicación.

c) Medios tecnológicos útiles para la enseñanza: aquellos medios tecnológicos que, si bien permiten efectuar telecomunicación o acceder a la red de Internet, su función principal es servir para las activades docentes.”.

3. En la letra a) del artículo 10:

a) Modifícase el párrafo primero de la siguiente manera:

i. Elimínase la conjunción copulativa “y” que se encuentra a continuación de la frase “vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento,”.

ii. Intercálase, entre las palabras “entre ellos” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, a disponer de actividades para fomentar la interacción social y el encuentro comunitario, tales como los juegos en equipo y los ejercicios grupales durante los recreos, con el propósito de desincentivar el uso excesivo de dispositivos digitales”.

b) Incorpórase en el párrafo segundo, a continuación de la frase “colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar,”, la siguiente frase: “contribuir a promover juegos, la interacción social y el encuentro comunitario, especialmente en recreos;”.

4. Agréganse en el artículo 28 los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:

“Prohíbese el uso de medios tecnológicos de telefonía móvil en el nivel parvulario de enseñanza. Los reglamentos de los establecimientos educacionales de este nivel deberán disponer de medidas para materializar esta prohibición.

Excepcionalmente, la utilización de medios tecnológicos de telefonía móvil en el nivel parvulario de enseñanza podrá realizarse solo taxativamente en las siguientes situaciones:

a) Si el estudiante presenta necesidades educativas especiales, en las que el uso adecuado de medios tecnológicos de telefonía móvil se considere como una ayuda técnica al servicio de sus aprendizajes.

b) Si existe una situación de emergencia, desastre o catástrofe.

c) Si el estudiante presenta una enfermedad o condición de salud, diagnosticada por un médico, que requiera monitoreo periódico a través de medios tecnológicos de telefonía móvil.

La forma de ejercer las excepciones anteriores deberá ser dispuesta en los reglamentos respectivos, así como también las consecuencias del no cumplimiento de lo dispuesto sobre el particular en ellos.

El uso de medios tecnológicos útiles para la enseñanza será de carácter excepcional y fundado solo en la medida que sea estrictamente requerido en una actividad curricular o extracurricular.”.

5. Agréganse en el artículo 29 los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Prohíbese el uso de medios tecnológicos de telefonía móvil desde 1° a 6° básico. Los reglamentos de los establecimientos educacionales de este nivel deberán disponer de medidas para materializar esta prohibición.

Excepcionalmente, la utilización de medios tecnológicos de telefonía móvil en el nivel básico de enseñanza podrá realizarse solo taxativamente en las siguientes situaciones:

a) Si el estudiante presenta necesidades educativas especiales, en las que el uso adecuado de medios tecnológicos de telefonía móvil se considere como una ayuda técnica al servicio de sus aprendizajes.

b) Si existe una situación de emergencia, desastre o catástrofe.

c) Si el estudiante presenta una enfermedad o condición de salud, diagnosticada por un médico, que requiera monitoreo periódico a través de medios tecnológicos de telefonía móvil.

La forma de ejercer las excepciones anteriores deberá ser dispuesta en los reglamentos respectivos, así como también las consecuencias del no cumplimiento de lo dispuesto sobre el particular en ellos.

El uso de medios tecnológicos útiles para la enseñanza estará permitido solo si es requerido en función de la naturaleza de una actividad curricular o extracurricular.”.

6. Agréganse en el artículo 30 los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“Con la finalidad de contribuir eficazmente al cumplimiento de los objetivos generales del nivel de 7° básico a 4° medio, o la nomenclatura equivalente que establezca esta ley, los reglamentos de los establecimientos educacionales deberán disponer de medidas para regular el uso adecuado de medios tecnológicos de telefonía móvil.

Dichas medidas deberán propender a que los medios no sean utilizados, a menos que:

a) Por la naturaleza de una actividad curricular o extracurricular, su uso sea requerido.

b) El estudiante presente necesidades educativas especiales, en las que el uso adecuado de medios tecnológicos de telefonía móvil se considere como una ayuda técnica al servicio de sus aprendizajes.

c) Exista una situación de emergencia, desastre o catástrofe.

d) El estudiante presente una enfermedad o condición de salud, diagnosticada por un médico, que requiera monitoreo periódico a través de medios tecnológicos de telefonía móvil.

La forma de ejercer las excepciones anteriores debe ser dispuesta en los reglamentos respectivos, y también las consecuencias del no cumplimiento de lo dispuesto en ellos. Respecto de este nivel, el uso adecuado de los medios tecnológicos de telefonía móvil podrá ser gradualmente autorizado.

Los establecimientos educacionales deberán crear instancias de participación formativa a toda la comunidad educativa, con el objeto de fomentar el correcto uso de medios tecnológicos de telefonía móvil, y para la prevención de delitos que se realicen por intermedio de medios tecnológicos.”.

Artículo transitorio.- Las modificaciones de los reglamentos internos requeridos para el cumplimiento efectivo de las prohibiciones previstas en los artículos 28, 29 y 30 de la ley Nº 20.370, General de Educación, deberán ser dictadas por los establecimientos educacionales en el plazo máximo de seis meses, sin contar el receso escolar, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que el artículo único del proyecto de ley fue aprobado en general por 134 votos a favor, respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio.

En particular, la votación se produjo de la siguiente forma:

- El numeral 1 del artículo único, obtuvo 99 votos a favor.

- El numeral 2 del artículo único, obtuvo 87 votos favorables.

- El numeral 3 del artículo único, obtuvo 90 votos a favor.

- El numeral 4 del artículo único, obtuvo 99 votos favorables.

- El numeral 5 del artículo único, obtuvo 100 votos a favor.

- El numeral 6 del artículo único obtuvo 114 votos afirmativos.

La votación en particular se produjo respecto de un total de 155 diputados y diputadas en ejercicio.

Se dio cumplimiento de esta manera, en todos los casos anteriores, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de disposiciones de rango orgánico constitucional.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

KAROL CARIOLA OLIVA

Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados